

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 96

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón de León Castillo y compartes.

Abogado: Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

Interviniente: Rafael Américo Fermín Toro.

Abogado: Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de León Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 25253 serie 10, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 26 del ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido, Héctor Ramón Minier, persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de agosto de 1992, por el Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 10 de agosto de 1992, por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en representación de Rafael Américo Fermín Toro, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia del primer grado que condenó al prevenido Ramón de León Castillo al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y a la persona civilmente responsable Héctor Rafael Minier al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Que procede rechazar, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón de León Castillo, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Que ha lugar a pronunciar la nulidad de los recursos de casación deducidos por la persona civilmente responsable, Héctor Rafael Minier y la entidad aseguradora, compañía de Seguros Pepín, S. A., por incumplimiento de normas señaladas en la Ley sobre Procedimiento de Casación; **TERCERO:** Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del procedimiento@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: **A**Falta de motivos y de base legal; **D**esnaturalización de los hechos de la causa; **F**alta de ponderación de hechos decisivos@;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, que el Juzgado a-quo para declarar el prevenido recurrente único responsable del accidente que se trata, le atribuye conducir el vehículo en forma temeraria e improcedente, sin embargo para razonar de la manera expuesta no explica la forma en que comprobó el exceso de velocidad; que para determinar la magnitud de los desperfectos recibidos por el vehículo de la parte civil, se fundamenta exclusivamente en los daños señalados en el acta policial, sin tomar en cuenta que alguno de esos desperfectos era imposible que se produjeran;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** Que el 15 de diciembre de 1987 mientras Rafael Américo Fermín Toro conducía la camioneta de su propiedad, en dirección de norte-sur, por la calle 5, al llegar a la esquina formada con la Avenida 27 de febrero, estando parado en la zona verde (isleta), fue chocado en el lateral trasero izquierdo, por el minibús conducido por Ramón de León Castillo, propiedad de Hector Rafael Minier; **b)** que Rafael Américo Fermín Toro afirmó que se detuvo en la isleta central de la avenida 27 de febrero, con el frente hacia el sur, para continuar la marcha, esperando que pasaran los vehículos que venían de oeste a este, por la referida avenida; mientras que el conductor Ramón de León Castillo declaró que transitaba en dirección de este a oeste por la avenida 27 de febrero y al llegar a la esquina calle 5, había un camión parado en el tercer carril antes de la esquina, lo que le restó visibilidad para ver a tiempo la camioneta que estaba atravesando la avenida, señalando que cuando la vio trató de frenar, pero siempre se produjo el choque, porque no podía girar, ya que habían vehículos de ambos lados; **c)** que son hechos constantes, debidamente comprobados que el nombrado Ramón de León Castillo transitaba de este a oeste cuando chocó al vehículo conducido por Rafael Américo Fermín Toro, el cual se encontraba detenido en la isleta central de la esquina formada por la calle 5 y la Avenida 27 de febrero; que su minibús marca Kiamaster resultó con grandes desperfectos en su estructura, lo que evidencia una conducta temeraria e imprudente en la conducción del citado vehículo, caracterizada por los siguientes hechos: 1) transitar a una velocidad superior a la que le permitía ejercer el control de su vehículo, lo que le impidió detener a tiempo la marcha del vehículo que conducía y evitar así chocar al otro vehículo que estaba parado; 2) no haber observado la existencia de la camioneta que estaba detenida correctamente en la isleta, con fines de continuar la marcha; **d)** que los hechos así comprobados ponen de manifiesto que el prevenido conducía en forma atolondrada y

descuidada, lo que motivó la ocurrencia del accidente; e) que el accidente de la especie causó al señor Ramón Américo Fermín Toro daños materiales derivados de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, que la descripción de esos desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad figuran en el acta policial, en el presupuesto de reparación y se aprecian en las fotografías que figuran en el expediente, documentos que merecen crédito al tribunal@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización de los mismos, y dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede desestimar los medios invocados por los recurrentes. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Américo Fermín Toro en el recurso de casación interpuesto por Ramón de León Castillo, Héctor Rafael Minier y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do